



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**EJECUTIVO**

PROCESO 08001405300320220045800  
DEMANDANTE GPR EQUIPOS Y SERVICIOS S.A.S.  
DEMANDADO ECOPARS S.A.S.

**INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez, a su despacho la presente demanda Ejecutiva presentada por la sociedad GPR EQUIPOS Y SERVICIOS S.A.S. contra la sociedad ECOPARS S.A.S., en la cual el 12 de septiembre de 2022, fue recibido recurso de reposición contra el auto calendarado 12 de agosto de los corrientes, mediante el que se libró mandamiento de pago, que se encuentra pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Barranquilla, dieciocho (18) de octubre de 2022.

**ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO**  
SECRETARIA



**EJECUTIVO**

PROCESO 08001405300320220045800  
DEMANDANTE GPR EQUIPOS Y SERVICIOS S.A.S.  
DEMANDADO ECOPARS S.A.S.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que el 12 de septiembre de 2022, la sociedad ECOPARS S.A.S., concurrió mediante recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, calendado 12 de agosto de los corrientes.

**ANTECEDENTES**

Por medio de providencia calendada 12 de agosto de 2022, el Juzgado libró mandamiento de pago, ordenando la notificación a la parte ejecutada.

El apoderado judicial de la parte ejecutada presentó el 12 de septiembre de 2022, recurso de reposición contra la citada providencia, solicitando revocar dicho auto, con fundamento en que:

- (i) el contrato suscrito por las partes contiene la cláusula décima tercera, denominada cláusula compromisoria, por medio de la cual convinieron que *“cualquier diferencia que surja con ocasión de la ejecución de este contrato, u originada o relacionada directa o indirectamente con su desarrollo y ejecución o con su terminación y liquidación, o con su interpretación, así como cualquier diferencia relacionada con la opción unilateral de compra o con el presente pacto arbitral, serán sometidas a la decisión de un tribunal de arbitramento que será nombrar o por las partes de común acuerdo, y si estas no lo pudieren nombrar por cualquier motivo, total o parcialmente, será nombrado por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Barranquilla. El Tribunal tendrá su sede y funcionará en el precitado Centro, al cual debe dirigirse y presentarse la solicitud de convocatoria del Tribunal; su funcionamiento se regirá por lo previsto en el reglamento de este Centro y, en lo no previsto por este, por la legislación colombiana.”*, lo cual es un caso específico de falta de competencia, debido a que las partes de mutuo acuerdo, determinaron como fórmula de solución de conflicto el arbitraje, aunado a que es una excepción previa consagrada en el artículo 100 del C. G. del P.
- (ii) la demanda es inepta por falta de requisitos formales, toda vez que la factura de venta no cuenta con el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador o beneficiario, tal como dispone el artículo 773 del Código de Comercio.

Efectuado el traslado del recurso de reposición se allegó escrito por parte del apoderado de la parte ejecutante, sociedad GPR EQUIPOS Y SERVICIOS S.A.S., el cual fue presentado dentro del término concedido, argumentando que:

- (i) los títulos objeto de recaudo ejecutivo presentados para su cobro, reúnen los requisitos formales y fue aceptada por el demandado, tal y como consta en el Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



recibido de la misma, lo que se puede corroborar al examen de las facturas, en las que se observa con absoluta claridad, que el recibido consta y está dentro del cuerpo de la factura por tanto recibida en debida forma.

- (ii) Respecto a la cláusula compromisoria contentiva en el contrato de suministro de los vehículos, indicó que se trata de títulos valores que tienen autonomía, por tanto, derivan obligaciones susceptibles de ser recaudadas mediante el trámite del proceso ejecutivo, habida cuenta que se trata, como ya se dijo, de un documento autónomo contentivo de una obligación clara expresa y exigible, susceptible, incluso, de transferir mediante endoso y su titular puede ejercer su acción mediante el mecanismo previsto para su ejecución. Es decir que, que la creación del título valor basado en el negocio jurídico de origen, genera un título de recaudo independiente y subyacente al negocio jurídico antes indicado, y el arbitramento estaría solo llamado a resolver aspectos distintos, a los que de manera autónoma se crearon como consecuencia de la ejecución del citado contrato.

Previo a resolver sobre la procedencia del recurso interpuesto, se harán las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, hace referencia a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, establece:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin que se revoquen o reformen. (...)”*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustente, en forma verbal inmediateamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)”*

De otro lado, el artículo 430 ibídem dispone que, presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.*

Así las cosas, conforme las normas citadas, es incontrovertible la procedencia del recurso formulado por la parte demandada, mediante apoderado judicial.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 100 del C.G.P. determina como excepción previa la existencia de compromiso o cláusula compromisoria, cuya estipulación fue establecida por las partes en la cláusula décima tercera del contrato celebrado en los siguientes términos:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



*“cualquier diferencia que surja con ocasión de la ejecución de este contrato, u originada o relacionada directa o indirectamente con su desarrollo y ejecución o con su terminación y liquidación, o con su interpretación, así como cualquier diferencia relacionada con la opción unilateral de compra o con el presente pacto arbitral, serán sometidas a la decisión de un tribunal de arbitramento que será nombrar o por las partes de común acuerdo, y si estas no lo pudieren nombrar por cualquier motivo, total o parcialmente, será nombrado por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Barranquilla. El Tribunal tendrá su sede y funcionará en el precitado Centro, al cual debe dirigirse y presentarse la solicitud de convocatoria del Tribunal.”*

Revisado el clausulado convenido, se colige que aquellas diferencias sometidas a la decisión del tribunal de arbitramento dispuesto por los contratantes, alude al desarrollo, terminación, liquidación y ejecución del mismo, sin que con ello resulte soslayable la naturaleza del proceso ejecutivo y las facultades que en el marco del mismo se hayan exclusivamente asignadas a los jueces, lo que impone límites para su conocimiento por parte de los árbitros. Principalmente, porque el proceso arbitral es un proceso de conocimiento, es decir, implica valoración de la prueba, y a partir de esta, declarar la existencia del derecho lo que no ocurre en el proceso ejecutivo, en el cual no solo existe la obligación, sino que la misma se tiene como clara, expresa y exigible. Por cuanto el proceso ejecutivo se cimenta sobre ese poder coactivo, puesto que si alguien acude ante un juez a solicitar que se haga efectivo un derecho que emana de un título ejecutivo, se parte de la base de la renuencia del deudor a satisfacer ese derecho. En ese escenario, el poder de obligar a ese sujeto renuente a cumplir con su obligación, no ya a declarar la existencia de la misma, requiere plena atribución de facultades coactivas, las cuales no están asignadas a los árbitros en virtud de ley alguna, mucho menos de la Constitución, siendo que en el caso que nos ocupa, se trata precisamente del ejercicio de la acción prevista en el artículo 625 del Código de Comercio, por tanto, se está frente a la obligación autónoma de títulos valores, no supeditada a la existencia de la cláusula compromisoria contractual, al verificarse efectivamente el que cumple con los requisitos para que preste mérito ejecutivo, ya que contiene una obligación clara, expresa y exigible, susceptible de ser recaudada por vía ejecutiva y que resulta ser distinta a una controversia dirimible al interior de la relación contractual, pues perseguido no es otra cosa que el cobro de una obligación contenida en un documento autónomo, que satisface los requisitos dispuestos en los artículos 621, 774 del Código de Comercio y 422 del C.G.P.

Ahora bien, en lo que respecta a los requisitos de las facturas, se tiene que los mismos están regulados en el artículo 774 del Código de Comercio, que textualmente son:

*“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

*1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*



**2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.**

*3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*

*En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.*

*La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.” (Negritas fuera del texto).*

Por lo anterior, es claro que las facturas fueron recibidas como establece la norma antes citada, tan es así que se denota el sello de la empresa, la firma de quien recibe y la fecha en que lo efectuaron, de allí que no le asista razón a la sociedad ECOPARS S.A.S. y deba despacharse desfavorablemente a sus pretensiones.

En consecuencia, el despacho mantendrá el auto de mandamiento de pago de fecha, 12 de agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE**

No reponer el auto calendado 12 de agosto de 2022, por medio del cual el Juzgado libró mandamiento de pago a favor de la sociedad GPR EQUIPOS Y SERVICIOS S.A.S. contra la sociedad ECOPARS S.A.S., por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUISA ISABEL GUTIERREZCORRO**  
**JUEZA**

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f98069ca501f4c2bf84118608ffc5e77427bb86fdf8fae29f1a8520f82100f6b**

Documento generado en 18/10/2022 07:17:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**